

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA

Expedida el día: 27/03/2014 a las 14:05 horas.

ESTATUTOS**DATOS GENERALES**

Denominación:	PREBESEC SA
Inicio de Operaciones:	15/04/1980
Domicilio Social:	AV PLA DE L'ESTACIO S/N SANTA MARGARIDA I ELS MONJOS08730
Duración:	INDEFINIDA
C.I.F.:	A08631004
Datos Registrales:	Hoja B-14683 Tomo 43513 Folio 213

Objeto Social: **Artículo 2º.- Objeto.- Constituye el objeto de la Sociedad la actividad de extrae áridos y de elaboración y comercialización de hormigones frescos. cementos y otros materiales para la construcción. El objeto social podrá realizarse por la Sociedad, ya directamente, va indirectamente, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.**

Estructura del órgano: **Administradores Mancomunados/Conjuntos**

Unipersonalidad: **La sociedad de esta hoja es unipersonal, siendo su socio único UNILAND CEMENTERA SA, con N.I.F: A58394511**

Último depósito contable: **2012**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES

Depósito de proyecto

Depositado proyecto de fusión de la sociedad de esta hoja con fecha 14/03/2014.

ESTATUTOS

ESTATUTOS TITULO I. DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION DE LA COMPAÑIA Artículo 1º. Denominación.- La Sociedad se denomina "PREBESEC. S.A." y se registrará por lo dispuesto en los presentes Estatutos, por las disposiciones sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas y por las demás normas aplicables de carácter general. Artículo 2º.- Objeto.- Constituye el objeto de la Sociedad la actividad de extraer áridos y de elaboración y comercialización de hormigones frescos. cementos y otros materiales para la construcción. El objeto social podrá realizarse por la Sociedad, ya directamente, va indirectamente, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. Artículo 3º. Domicilio.- La Sociedad tiene su domicilio en 08730- Santa Margarida dels Monjos (Barcelona), Avenida Pla de l'Estació, sin número. La Administración social queda facultada para trasladar el domicilio a cualquier otro lugar, dentro del mismo municipio, y es, además, el órgano competente para decidir o acordar la creación, supresión o el traslado de las sucursales de cualquier clase y en cualquier lugar. Artículo 4º. Duración.- La Sociedad tiene duración indefinida. Iniciará sus operaciones el día de la fecha de la Escritura de constitución. TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES Artículo 5º. Capital: El capital social se fija en la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (405.675) EUROS, estando completamente suscrito y desembolsado, y dividido y representado por trece milquinientas acciones ordinarias, al portador y de una sola serie, de treinta euros con cinco céntimos de valor nominal de cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 13500, ambos inclusive. Artículo 6º. Acciones.- Los títulos representativos de las acciones, sean individuales o múltiples, se extenderán en libros talonarios, serán autorizados con la firma de un Administrador y contendrán las menciones establecidas legalmente. Las disposiciones de este artículo se observarán. en cuanto resulten aplicables. para los resguardos provisionales. si se expidieren antes de la emisión de los títulos. Artículo 7º. Derechos del Accionista.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye, en los términos establecidos en la Ley, como mínimo, los siguientes derechos: a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones. c) El de asistir y votar en las Juntas Generales; y el de impugnar los acuerdos sociales. d) El de información. Artículo 8º.- Usufructo de acciones. En caso de usufructo de acciones se estará a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas. ARTICULO 9º.- PRENDA DE ACCIONES.- En caso de prenda de las acciones de la Sociedad, todos los derechos económicos y políticos inherentes a las acciones corresponderán al propietario de dichas acciones. Sin embargo, el acreedor pignoraticio estará facultado para ejercitar los derechos económicos y políticos inherentes a las acciones desde el momento en que se notifique por conducto notarial al pignorante y a la sociedad la existencia de un supuesto de incumplimiento de alguna de las obligaciones garantizadas, siempre y cuando se haya admitido a trámite la ejecución judicial de la prenda o, en el caso de ejecución notarial, se acredite fehacientemente la citación del deudor conforme al artículo 1872 del Código Civil." Artículo 10º.- De conformidad con la Ley, la sociedad podrá emitir, en series impresas y numeradas y en títulos múltiples o individuales, obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, que podrán ser nominativos o al portador, simples o hipotecarios. TITULO III. ORGANOS DE LA ARTICULO 11º. Son órganos de la sociedad la Junta General de accionistas y dos Administradores mancomunados. SECCION 1ª. DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. Artículo 12º. La Junta General.- Los accionistas. constituidos en Junta General debidamente convocada. decidirán por mayoría en los asuntos propios de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General,

salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley. Artículo 13°. Junta General Ordinaria.- La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto. se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, al menos. censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y el Informe de gestión y resolver sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado. Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria. ARTICULO 14°. Convocatoria de la junta. 1. La junta general ordinaria o extraordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. 2. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. 3. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que hubieran de tratarse. Podrá asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reuniría la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Artículo 15°. Junta General Universal.- No obstante el anterior artículo. la Junta se entenderá convocada y será válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad su celebración. Artículo 16°. Legitimación para asistir a la Junta.- Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse, hayan depositado en la sede social sus acciones o, en su caso; el resguardo o certificado de su depósito en una entidad de crédito. No obstante, en tanto no se hayan impreso los títulos materiales. bastará la acreditación de su titularidad en el acto de la Junta. mediante documento público. Las personas jurídicas y las que no se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, comparecerán por quienes ejerzan su representación legal debidamente acreditada. Para que los accionistas que tengan las condiciones antes exigidas para la asistencia a las Juntas Generales puedan ejercer su derecho les proveerá de la tarjeta de asistencia, en la que se consignará el número de votos que a cada accionista corresponda. La tarjeta se expedirá en las oficinas de la sociedad, hasta la misma hora señalada para la celebración de la Junta. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Los Directores Generales de la compañía, podrán asistir a la Junta General con voz y sin voto. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización. Artículo 17°. Representación.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia, podrá hacerse representar en la Junta General por medio exclusivamente de otro accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. En los supuestos de representación mediante solicitud pública, deberán cumplirse los requisitos exigidos por la Ley. Las restricciones establecidas en este artículo para la representación del accionista, no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representante o cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación. Artículo 18°. Constitución de la Junta.- La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta, cualquiera

que sea el capital concurrente a la misma. para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones; el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos de la mitad del capital suscrito con derecho a voto. los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta. Artículo 19°. Constitución de la mesa. Derecho de información y deliberaciones. Actuará de Presidente de las Juntas el accionista que elijan en cada caso los socios, asistentes a la reunión. El Presidente será asistido por un Secretario, designado también por los accionistas asistentes a la Junta. El Presidente, con el parecer de los socios presentes, designará a una o más personas que intervengan en el escrutinio. Las personas designadas formarán la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital. Artículo 20°. Adopción de acuerdos.- Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría; salvo los supuestos en que la Ley exija mayorías reforzadas. Cada acción dará derecho a un voto. Artículo 21°.- Las Actas y Certificaciones de la Junta- Las actas de la Junta podrán ser aprobadas en cualquiera de las formas establecidas en la Ley. Las certificaciones, de sus actas y acuerdos serán expedidas en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil: La formalización y elevación a públicos de dichos acuerdos corresponde a las personas facultadas para certificarlos, así como a cualquiera de los administradores con cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil. Los Administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto, para la celebración de la Junta lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta. SECCION 2°.- DE LA ADMINISTRACION SOCIAL. ARTICULO 22°. La sociedad estará regida y administrada por dos administradores mancomunados, a quienes también se atribuye el poder de representación de la misma, en juicio y fuera de él, actuando mancomunadamente Artículo 23°. Ambito de representación. La administración social podrá hacer cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley a la Junta General. Artículo 24°. Nombramiento de Administradores y duración de su mandato.- Para ser Administrador no será necesario ser accionista. Serán nombrados por un plazo máximo de cinco años, pudiendo ser reelegidos por plazos iguales indefinidamente. No podrán ser Administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad. Si se nombra Administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo. Artículo 25°. Retribución.- El cargo de Administrador será gratuito. TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL. DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS Artículo 26°. Ejercicio social.- El ejercicio social empezará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año; por excepción, el primer ejercicio dará comienzo el día del otorgamiento de la escritura fundacional. Artículo 27°. Documentos contables.- La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa; que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social. El Organismo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas

anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio. Artículo 28°. Aplicación de resultado.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el Balance aprobado. En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio, se destinará a la reserva legal, hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas, en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin. Una vez cubierta la reserva legal, sólo podrán repartirse dividendos con cargo a beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores, que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. Artículo 29°. Distribución de beneficios. La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado. En el acuerdo de distribución de dividendos fijará la Junta General el momento y la forma de pago. La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos podrá acordarse por la Junta General o por el Organismo de Administración conforme a las prescripciones legales. Artículo 30°. Depósito y publicidad de las cuentas anuales.- Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, una certificación de los acuerdos de la Junta General sobre la aprobación de las cuentas anuales y de la aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los Auditores, en su caso.

TITULO V. DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD Artículo 31°. Disolución.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General de Accionistas con las mayorías contempladas en el artículo 17 de estos Estatutos y por las demás causas previstas por la Ley. Artículo 32°. Forma de liquidación.- Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los Administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los Liquidadores las funciones establecidas por la Ley. No obstante, los antiguos Administradores deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación si fuesen así requeridos. Artículo 33°. Nombramiento de liquidadores.- El nombramiento de Liquidadores corresponderá a la Junta General. El número de Liquidadores será siempre impar. Artículo 34°. Normas de liquidación:- Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de estos Estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de Juntas Ordinarias y Extraordinarias, a las que asistirán cuénta los Liquidadores de la marcha de la Liquidación, para que acuerden lo que convenga al interés social. Artículo 35. Balance final.- Terminada la liquidación, los Liquidadores formarán el Balance final para su aprobación por la Junta General. El haber líquido resultante, una vez satisfechos todos los acreedores o asegurado el importe de sus créditos, se distribuirá entre los accionistas proporcionalmente al valor nominal de sus acciones.

TITULO VI. SOCIEDAD UNIPERSONAL Artículo 36. Mientras la sociedad sea unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de conformidad con lo previsto por el artículo 311 de la Ley de Sociedades Anónimas y; en tal caso, el socio único ejercerá las competencias de la Junta General. Transcurridos seis meses desde que el único socio sea propietario de todas las participaciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, aquél responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

TITULO VII. ARBITRAJE Artículo 37. Arbitraje. Todas las discrepancias que

podieran surgir entre la sociedad y los socios, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, salvo los supuestos especiales previstos en la Ley de Sociedades Anónimas.